



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-126/2021

RECURRENTE: MARÍA DE LOURDES ZORRILLA DÁVILA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y JOSE MANUEL RUIZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Integración de comisiones. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, entre otras cosas, el Ayuntamiento de Zacatecas aprobó la integración de las veintitrés comisiones edilicias. La actora forma parte de las siguientes: **a.** Gobernación, seguridad y protección civil; **b.** Ecología y medio ambiente; **c.** Niñez y juventud; **d.** Vivienda; **e.** Movilidad y transporte; **f.** Reglamentos e iniciativas de ley, y **g.** Asuntos metropolitanos.

2. Primer juicio ciudadano local. Inconforme con la integración de las comisiones referidas, el pasado dos de enero², la actora presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Zacatecas³. Esencialmente,

¹ En adelante Sala Monterrey o Sala Regional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Tribunal local.

SUP-REC-126/2021

cuestionó que se le excluyera de presidir una comisión edilicia, argumentó que esa situación violenta su derecho a desempeñar el cargo para el que fue electa y constituye violencia política en razón de género.

3. Resolución local. El cinco de febrero, el Tribunal local determinó la improcedencia del medio de impugnación presentado por la actora, al considerar que la integración de comisiones edilicias constituye un acto administrativo, relativo a la organización interna de las funciones del municipio. Por tanto, concluyó que la cuestión reclamada escapa a la materia electoral; no obstante, ello, dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad competente.

4. Juicio ciudadano federal. En contra de esta determinación, la recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Monterrey. Argumentó que los hechos denunciados en la instancia local fueron considerados de forma indebida como actos estrictamente administrativos, además de que el Tribunal local debió pronunciarse acerca de los agravios relacionados con los presuntos actos de violencia política por razón de género, debiendo juzgar el asunto con perspectiva de género.

5. Sentencia recurrida. El diecinueve de febrero, la Sala Monterrey –en el expediente SM-JDC-46/2021– confirmó la decisión del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia referida en el punto anterior, la recurrente interpuso recurso de reconsideración el veintitrés de febrero ante la Sala Regional, quien lo remitió a la Sala Superior el veinticinco de febrero siguiente.

7. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-126/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal⁴.

Segunda. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni lo resuelto en la sentencia impugnada ni lo planteado en la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

I. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁵

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁵ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-126/2021

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹¹
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.



- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁶
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁷

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

II. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Monterrey consideró que, con base en lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, las controversias vinculadas con la integración de comisiones de los ayuntamientos deben entenderse referidas al ámbito de organización

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-126/2021

interna del gobierno municipal y, por tanto, no corresponden a la materia electoral.

Esto, precisamente, porque se trata de aspectos de orden operativo y administrativo interno del cuerpo deliberativo del ayuntamiento, que no afectan la manera en la que un regidor o regidora finalmente puede votar las decisiones emitidas por la autoridad municipal.

En ese sentido, argumentó que la falta de acuerdo o el rechazo para que una persona integre una comisión no forma parte del ámbito electoral, al ser cuestiones referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal; no pueden ser objeto de control mediante un juicio ciudadano en la vía electoral.

Asimismo, consideró como ineficaz el planteamiento vinculado a supuestos actos constitutivos de violencia política en razón de género, porque para estar en condiciones de revisar la temática en cuestión tendría que evidenciarse que el asunto forma parte del ámbito político-electoral. Siendo esto un requisito indispensable para ser susceptible de ser analizado por los tribunales electorales. Situación que en el caso no se acreditó debido a que el conflicto planteado se genera dentro de la organización interna del Ayuntamiento de Zacatecas¹⁸, aunado al hecho de que no se advirtieron hechos que pudieran implicar una afectación a un derecho político-electoral.

Finalmente, la Sala Regional precisó que el Tribunal de Zacatecas no dejó a la actora en estado de indefensión, puesto que, al advertir su incompetencia, dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad administrativa competente.

III. Síntesis de agravios

¹⁸ La controversia planteada por la actora se originó porque no presidió ninguna de las comisiones que se aprobaron en el Ayuntamiento.



La recurrente argumenta que la Sala Monterrey no resolvió el fondo del asunto con perspectiva de género, con lo cual dejó de aplicar diversas tesis jurisprudenciales en las cuales, esta Sala Superior, determinó la competencia electoral para el caso de violencia política de género.

Expresa, que la Sala Regional, de manera errónea, determinó que el asunto sometido a su consideración no guardaba relación con los derechos político-electorales, sino con la vida orgánica y funcionamiento del municipio. Sin hacer análisis de los agravios expuestos que, aduce la recurrente, lesionaron sus derechos político-electorales.

Al respecto, señala como origen de su afectación la exclusión de la integración de las presidencias de las comisiones edilicias para este año. Situación que en su oportunidad hizo saber a las y los integrantes del cabildo, sin que se haya enmendado el acto, lo que a su juicio resultó discriminatorio, al no tomarla en cuenta para presidir alguna de las comisiones referidas.

Así, el hecho de que sus compañeros de cabildo no permitieran la discusión de su inclusión para presidir alguna de las comisiones, considera la recurrente, le invisibilizaba del resto de las y los integrantes del cabildo, lo que lesiona sus derechos y el ejercicio para el cargo de que fue electa.

Además, controvierte que la Sala Monterrey adujo que no se narraron hechos que pudieran implicar una afectación a un derecho político-electoral, porque en sus demandas hizo valer, por un lado, que no se le permitió el acceso a ejercer el cargo por el que fue electa y, por otro, que al no permitírsele que se debatiera su incorporación como presidenta en alguna comisión fue una invisibilización deliberada que constituye violencia política de género.

Por estas razones, considera que la Sala Regional se aparta de criterios donde se ha establecido que los acuerdos de cabildo son impugnables en

SUP-REC-126/2021

vía de juicio ciudadano por contener violaciones a los derechos político-electorales. Refiriendo para ello lo resuelto en el expediente SM-JE-41/2020.

Lo que considera contrario a lo sostenido por la Sala Superior, pues las acciones dirigidas a menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales sustentadas en elementos de género y que tengan por objeto obstaculizar las funciones en el ejercicio del cargo público ponen en riesgo, no únicamente el desempeño de la ciudadana como funcionaria, sino los derechos de quienes votaron para elegirla representante.

IV. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que la demanda debe desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

La parte recurrente intenta justificar la procedencia del medio de impugnación considerando que la Sala Regional responsable no resolvió el fondo del asunto con perspectiva de género y que omitió aplicar los criterios en las cuales, esta Sala Superior, ha determinado la competencia electoral para conocer de supuestos actos constitutivos de violencia política de género.

Al respecto, debe señalarse que, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relativos a la competencia para revisar la integración de comisiones edilicias en el Ayuntamiento de Zacatecas. Ello, lo fundamentó en la jurisprudencia 6/11 de esta Sala Superior donde se establece que estos actos no forman parte la materia electoral, pues tienen que ver con la organización interna del Ayuntamiento referido.

Por otro lado, calificó como ineficaz el planteamiento sobre presuntos actos constitutivos de violencia política de género porque, para estar en



condiciones de revisar la temática planteada, tendría que evidenciarse que el asunto forma parte del ámbito político-electoral, lo que en el caso no aconteció.

Además, la Sala Monterrey confirmó la decisión del Tribunal Electoral de Zacatecas que determinó que no existían elementos para considerar que se le hubiere impedido u obstaculizado el derecho a ejercer el cargo para el que fue electa la recurrente.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional. Toda vez que la sentencia recurrida se limitó a analizar cuestiones de legalidad relativas a la competencia para conocer de controversias vinculadas con la vida interna del Ayuntamiento de Zacatecas, lo que en el caso escapa a la materia electoral¹⁹.

Así, la controversia únicamente se enfocó a cuestiones de legalidad vinculadas con temas competenciales, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada. En ese sentido, lo conducente es desechar la demanda en cuestión.

Similar análisis realizó, la Sala Superior, entre otros, en los expedientes SUP-REC-73/2021 y su acumulado, SUP-REC-239/2020 y SUP-REC-242/2020 y SUP-REC-1307/2018.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVOS

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

¹⁹ La Sala únicamente revisó la legalidad de la resolución del Tribunal local en dónde verificó el reclamo de la actora de posibles actos que no le permitían ejercer el cargo, en específico, el de que no dejarle presidir alguna de las comisiones constituye a su consideración violencia política en razón de género.

SUP-REC-126/2021

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite un voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL SUP-REC-126/2021, RESUELTO POR ESTA SALA SUPERIOR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Respetuosamente, no comparto la determinación de esta Sala Superior de desechar el recurso de reconsideración que al rubro se indica, pues de manera contraria a lo que concluye la sentencia, considero que en asuntos en que se analizan cuestiones vinculadas con violencia política de género –particularmente este caso, en el que se analiza una cuestión novedosa relacionada con la conformación de las comisiones edilicias al interior de los Ayuntamientos– debe tenerse por satisfecho el presupuesto de procedencia, en la medida en que la resolución impugnada se vincula con el marco constitucional y convencional que garantiza a las mujeres ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un entorno libre de cualquier tipo de violencia.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se sostiene que la Sala Regional responsable limitó su estudio a *cuestiones de legalidad*, relacionadas con la competencia para revisar la integración de comisiones edilicias en el Ayuntamiento de Zacatecas, fundando su decisión en la jurisprudencia 6/2011, de esta Sala Superior, que establece que ese tipo de actos no forman parte de la materia electoral, en tanto que están relacionados con su organización interna.

Sin embargo, con base en el ejercicio de la facultad de control de constitucionalidad que este Tribunal Electoral tiene, considero que la demanda debió admitirse a fin de estar en posibilidad de examinar las razones que sostuvo la Sala Regional responsable al resolver el juicio, pues solo de ese modo, sería posible determinar si efectivamente se llevaron a cabo las conductas violatorias alegadas y/o si se impidió u obstaculizó el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa.

Sobre todo, si se toma en cuenta que la recurrente en su demanda afirma que si bien se controvierte un acuerdo de cabildo del ayuntamiento que tiene relación con el derecho administrativo, su contenido y efectos tiene el alcance de afectar sus derechos políticos electorales, puesto que en el desarrollo de la sesión del Cabildo, al percatarse de su exclusión en la integración de alguna de las presidencias de las comisiones edilicias para el presente año hizo diversas manifestaciones, pero la mayoría de los integrantes del cabildo la invisibilizó.

Asimismo, señala que no es impedimento para el juzgador –al garantizar el acceso pleno a la justicia– analice con perspectiva de género la referida sesión y el acuerdo impugnado, pues solo así podría determinarse la existencia o no de violencia política por razón de género y el impedimento al ejercicio del cargo para el que fue electa.

Por lo anterior, en el presente asunto debió tenerse en cuenta lo siguiente:

- El análisis de tópicos relacionados con la violación de derechos humanos, como lo son los actos que inciden en el ejercicio del derecho al voto, desde la vertiente del *desempeño de un cargo de elección popular*, entrañan un control jurisdiccional de convencionalidad.
- El tema sobre la conformación de las comisiones edilicias al interior de los Ayuntamientos es una cuestión novedosa cuyo estudio generaría un criterio relevante y trascendente en el orden constitucional nacional, de ahí la importancia de que se emprendiera su estudio.
- En los asuntos en los que se aleguen violencia política de género, es menester analizar todos los hechos denunciados mediante un estudio



de fondo y no solamente asumir, *a priori*, que la materia de la controversia involucra cuestiones ajenas a la materia electoral.

Finalmente, a mi juicio, todas las premisas anteriores, llevarían a tener por actualizado el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.